

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 250

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00534-00
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA USECHE SUÁREZ.
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MAIRA ALEJANDRA USECHE SUÁREZ a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F. en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los oficios S-2016-398943-7600 del 12 de agosto de 2016 y S-2016-441636-7600 del 05 de septiembre de 2016, por medio de los cuales negó la existencia de vínculo laboral con el ICBF.

La demanda fue inadmitida mediante auto N° 030¹, y se le concedió un término de (10) diez días a la parte actora para que subsanara la demanda tendiente a i) acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011 y, ii) acompañar copia de los actos acusados con las respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según sea el caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 166 ibídem.

En el término de ejecutoria de autos, observa el despacho que la parte demandante dejó vencer el término concedido sin corregir la demanda conforme a lo ordenado en la citada providencia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011², se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ Del 24 de enero de 2017, fl. 50.

² "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. (...)"

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora **MAIRA ALEJANDRA USECHE SUÁREZ** a través de apoderado judicial contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **LEONARDO FABIO RIZZO SILVA**, identificado con la C.C. No. 6.537.479 de Yotoco (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 104.422 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



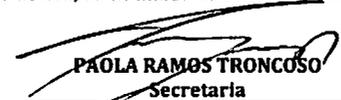
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2017 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 249

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00369-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: MARÍA CAMILA LEÓN BUITRAGO.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

A través de apoderado judicial la señora MARÍA CAMILA LEÓN BUITRAGO, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin que se declare la nulidad del oficio N° DS-06-12-6- SAJ-004 del 04 de enero de 2016 y la Resolución N° 2-0459 del 02 de marzo de 2016, por medio de los cuales negó el reconocimiento y pago de la bonificación salarial contenida en el Decreto 0382 de 2013.

Mediante escrito del 12 de septiembre de 2016¹ este Despacho consideró que se configuraba la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. para conocer el presente asunto y remitió el proceso al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; la Magistratura en providencia del 13 de diciembre de 2016, declaró infundado el impedimento manifestado y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

Consideraciones:

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedía los recursos de reposición, del que no se hizo

¹ Ver folios 1 y 2 del cuaderno de consulta de Impedimento.

uso y en subsidio el recurso de apelación, el cual se agotó conforme al artículo 76 del C.P.A.C A (fls. 37 a 48).

De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, (f. 63 y 64).

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 ejusdem, se admitirá la misma.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA CAMILA LEÓN BUITRAGO** en contra de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad

no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la C.C. No. 93.387.071 de Ibagué - T, portador de la Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2017 de 2017 a las 8 a.m.

~~PAOLA RAMOS TRONCOSO~~
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 179

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIANA RIASCOS ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2013-00111-00

A folio 223 del Cuaderno de Pruebas, el Jefe del Grupo de Gestión Documental MECAL allega copia del libro minuta de vigilancia de la Subestación de Policía Juanchito para el día 31 de diciembre de 2010; no obstante lo anterior, se observa que la prueba solicitada no ha sido aportada en los términos dispuestos por el Despacho, por tal razón, se requerirá nuevamente al Archivo Central de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a fin de que en el término de 15 días **informe con total precisión los nombres y apellidos de los agentes que se encontraban de servicio en la Subestación de Policía JUANCHITO ubicada en Juanchito, Corregimiento del Candelaria-Valle del Cauca, para el día 31 de diciembre de 2010**, y de esta forma dar cabal cumplimiento al auto No. 1446 proferido en la Audiencia de Pruebas celebrada el día 28 de noviembre de 2016, mediante Acta No. 290.

Por otra parte, una vez verificado el módulo de gastos se encontró que el proceso ya no cuenta con dinero para sufragar los costas que se generen en su curso, encontrándose con un saldo de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$33.000,00); por ese motivo, en esta etapa del proceso, se ordenará a la parte actora que deposite en el término de 10 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00), indicando el nombre del actor y el número del proceso.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al Archivo Central de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a fin de que en el término de 15 días **informe con total precisión los nombres y apellidos de los agentes que se encontraban de servicio en la Subestación de Policía JUANCHITO ubicada en Juanchito Corregimiento del Candelaria-Valle del Cauca para el día 31 de diciembre de 2010.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que deposite en el término de 10 días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00), en la cuenta No. 469030064176 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, por las razones expuestas.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



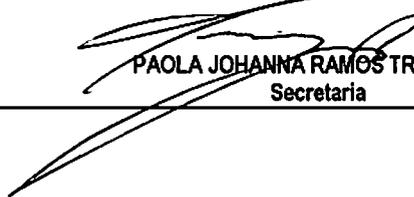
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 26 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2017 a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.161

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER CANDELO DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00331-00

El doctor CESAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA, quien funge como apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ, a través de memorial radicado el día 14 de febrero de 2017, solicita el envío y acumulación del proceso de la referencia al Juzgado 21 Administrativo de oralidad de Cali, sustentando las razones por las cuales es procedente tal acumulación, a fin de que se tramite de manera conjunta en dicho Despacho, con el proceso radicado bajo el No. 76001-33-33-021-2016-00473-00.¹

Frente al trámite de acumulación de procesos y demandas el artículo 150 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita y teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación versa sobre dos procesos que cursan en diferentes despachos, el peticionario debe indicar con precisión el estado en que se encuentren y aportar copia de las demandas con que fueron promovidos.

¹ Ver folio 151 del expediente.

En el caso a estudio, el profesional del derecho expresó las razones por las cuales solicita la acumulación del proceso que se tramita en este Despacho con el del Juzgado 21 Administrativo de Cali, pero no aportó copia de la demanda con que fue promovido; no obstante, en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, previo a decidir sobre la solicitud de acumulación presentada por el apoderado de la Rama Judicial, se oficiará al Juzgado Veintiuno Administrativo Mixto del Circuito de Cali, a fin de que en el término de cinco (5) días, remita con destino a este Despacho los siguientes documentos:

-Copia de la demanda que obra dentro del proceso radicado bajo el No.76001-33-33-021-2016-00473-00, Demandante: Alexander Candelo Díaz y otros, Demandados: NACIÓN-RAMA JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y certificación del estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

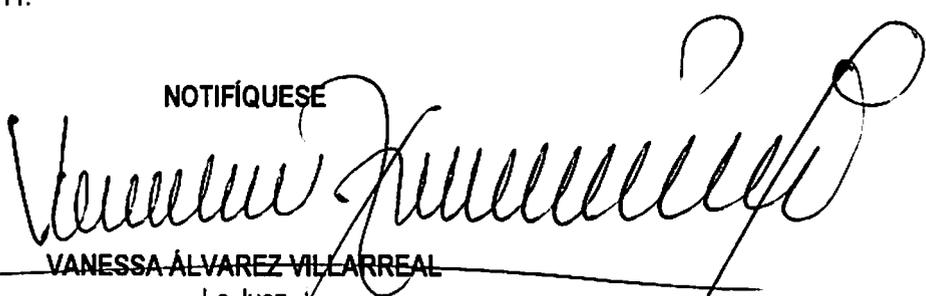
DISPONE:

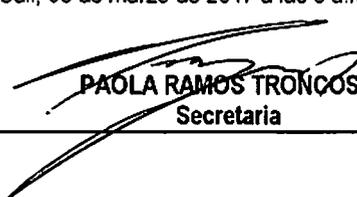
PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Veintiuno Administrativo Mixto del Circuito de Cali, a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva remitir con destino a este Despacho los siguientes documentos:

-Copia de la demanda que obra dentro del proceso radicado bajo el No.76001-33-33-021-2016-00473-00, Demandante: Alexander Candelo Díaz y otros, Demandados: NACIÓN-RAMA JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y certificación del estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 26 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 03 de marzo de 2017 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 252

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00457-00.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: GUILLERMO OLIVEROS DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito visible a folios 135 a 162 del cuaderno principal, presenta y sustenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio del trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)¹, el cual dispuso inadmitir la demanda interpuesta por el señor GUILLERMO OLIVEROS DIAZ a través del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto del auto inadmisorio de la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda." (Se resalta)

Sobre la oportunidad para la interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G:P. consagra:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (subrayado fuera del texto)

¹ Nº 169.

Conforme a las anteriores disposiciones, es claro que el auto que inadmite la demanda es susceptible de reposición, y su interposición deberá hacerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando este se hiciera por fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo.

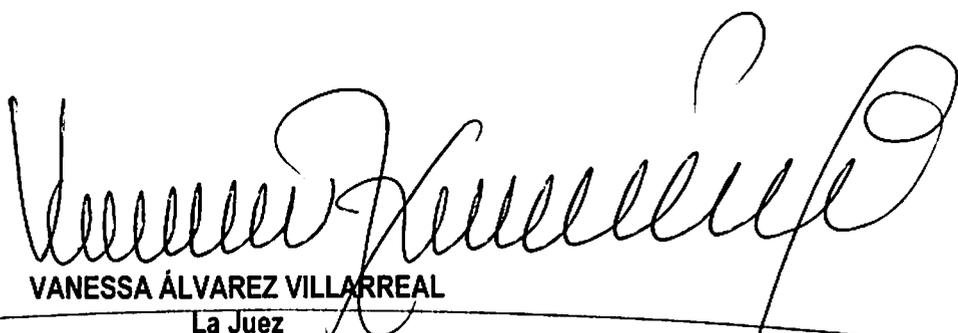
En virtud de lo anterior y de las actuaciones surtidas en el proceso se observa que el auto N° 169², fue notificado por estado al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., el día 14 de febrero de 2017³, por lo que el apoderado judicial del demandante tenía hasta el 17 de febrero de la presente anualidad para presentar el recurso de reposición contra la providencia referida, y éste fue radicado el 24 de febrero de 2017⁴, es decir extemporáneamente.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia N° 169 del trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 03 de marzo de 2017 a las 8 a.m.

PABLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

² Del 13 de febrero de 2017, folios 132 y 133.

³ Ver folio 133.

⁴ Ver folio 135

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 177

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO ALBÁN CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y AGENCIA COLOMBIANA para la REINTEGRACIÓN
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00206-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, el Despacho procederá a fijar fecha para la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, el día 17 de febrero de 2017 se allegó poder de sustitución otorgado por la doctora ALBA RUTH ZABALA CARDONA, quien obra como apoderada judicial principal de la parte demandante, al doctor CÉSAR HUGO HENAO CORREA y posteriormente, el día 22 de febrero de 2017, la profesional del derecho allegó la renuncia al poder conferido además de la comunicación enviada a los poderdantes.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se observa que a la fecha el Juzgado no le ha reconocido personería para actuar dentro del proceso a la doctora ALBA RUTH ZABALA CARDONA; razón por la cual, el Despacho procederá a reconocerle personería a dicha profesional y por otra parte, teniendo en cuenta que la renuncia al poder cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la misma, absteniéndose de dar trámite a la sustitución de poder visible a folio 256, como consecuencia de la renuncia presentada por la poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **jueves 13 de julio de 2017 a las 10:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5° del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.180.473 expedida en Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 250 como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora DIANA MARCELA SOLARTE TOVAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.250.470 y Tarjeta Profesional No. 173.605 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 228, como apoderada de la AGENCIA COLOMBIANA para la REINTEGRACIÓN.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora ALBA RUTH ZABALA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.104 expedida en Buga (V) y T.P. No. 82.975, como apoderada de los demandantes, de conformidad con el poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la doctora ALBA RUTH ZABALA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.104 expedida en Buga (V) y T.P. No. 82.975, quien actuaba como apoderada de los demandantes.

SEXTO: NO DAR TRÁMITE a la sustitución de poder presentada por la doctora ALBA RUTH ZABALA CARDONA obrante a folio 256, por las razones expuestas.

QUINTO: Por Secretaria notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 26 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2017 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2017.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 251

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

ACCION: INCIDENTE DESACATO - TUTELA
PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00464-00
ACCIONANTE: ANA DELIA MONTAÑO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTMAS

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia calendada el 17 de febrero de 2017, a través de la cual se revocó la sanción por desacato impuesta mediante auto No. 69 del 27 de enero de 2017, proferido por éste Despacho, por encontrarse configurado el hecho superado.

En consecuencia, DAR POR TERMINADO el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591/91.

ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No.26 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2017 a las 8 a.m.

~~PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO~~
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 178

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SOFÍA ERNESTINA GUTIÉRREZ VÉLEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00298-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, el Despacho procederá a fijar fecha para la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, a folio 166 obra memorial radicado el día 21 de febrero de 2017, por el doctor ALFONSO MILLÁN TRUJILLO, por medio del cual renuncia al poder otorgado por la entidad demandada MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, con ella adjunta la comunicación dirigida a la doctora NATALY SALAMANCA GALVEZ, en calidad de Secretaria Jurídica del Municipio de Jamundí (fl. 171); no obstante, en escrito posterior radicado el 23 de febrero del año en curso, el profesional del derecho solicita al Despacho no dar trámite a la renuncia al poder por él presentada, toda vez que continuará obrando dentro del proceso como apoderado de la entidad demandada.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado se abstendrá de dar trámite a la renuncia presentada por el apoderado del Municipio de Jamundí y en su lugar procederá a reconocerle personería de conformidad con el poder visible a folio 150 del cuaderno único.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

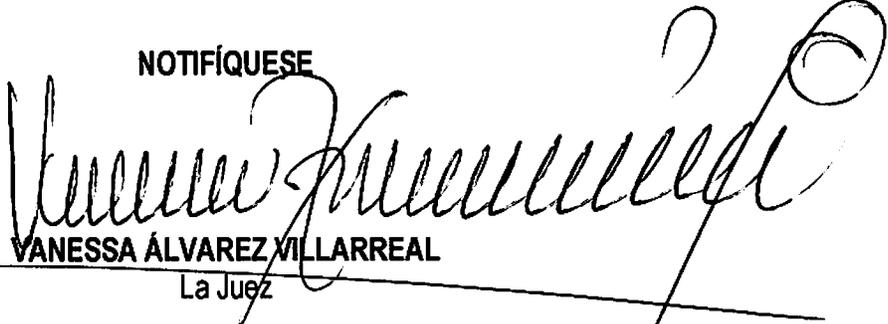
PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **jueves 13 de julio de 2017 a las 11:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor ALFONSO MILLÁN TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.735.867 y Tarjeta Profesional No. 123.631 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 150, como apoderado del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V).

TERCERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de renuncia presentada por el doctor ALFONSO MILLÁN TRUJILLO, por los motivos expuestos.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

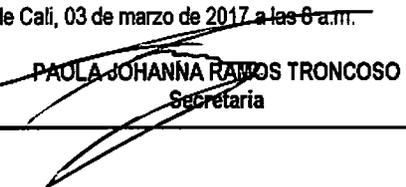

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2017 a las 6 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaría